



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0022-2022**

### **Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 12941/21**

Apreciable solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1.	Atención del cumplimiento .....	2
A.	Notificación de la resolución del INAI .....	2
B.	Previo y especial pronunciamiento .....	2
C.	Qué hicimos para atender el cumplimiento.....	3
2.	Acciones del Comité de Transparencia .....	4
A.	Competencia .....	4
B.	Análisis de clasificación. ....	4
C.	Modalidad de entrega de la información.....	11
D.	Notificación a la persona recurrente .....	13
E.	Qué hacer en caso de inconformidad .....	13
F.	Determinación.....	14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0022-2022

### 1. Atención del cumplimiento

#### A. Notificación de la resolución del INAI

El 17 de enero de 2022, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, la resolución al recurso de revisión RRA 12941/21, en la que determinó:

*“**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado, para que, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la Consideración Cuarta de la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*(...)” Sic*

#### B. Previo y especial pronunciamiento

Es importante señalar que, en la resolución emitida por el INAI se indicó lo siguiente:

*“**CUARTO. Decisión.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que le indique a la parte recurrente las razones y motivos por las cual el anexo técnico y el anexo económico administrativo del convenio con la institución denominada Seguridata, así como el anexo administrativo-económico del convenio celebrado con el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco son inexistentes.*

*El ente recurrido deberá notificar el cumplimiento de la presente resolución a la parte recurrente a través de la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones, en razón de que se señaló como modalidad de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, por el estado procesal que guarda el expediente ya no es posible realizarla por dicho medio.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0022-2022

*Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 21, fracciones I y II; 130; 133; 134; 141; 143; 148; 149; 151; 152; 156; 157, fracción III; 159; 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,." (Sic)*

Debido a lo anterior, si bien se turnó la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 12941/21 a las áreas Dirección Jurídica (DJ), Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), quienes contestaron en la solicitud recurrida, se le hace de su conocimiento que para dar cumplimiento a lo indicado por el INAI.

### C. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La Unidad de Transparencia analizó el requerimiento formulado mediante la resolución emitida por el INAI y la turnó a la Dirección Jurídica (**DJ**), Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (**DERFE**) quienes podrían poseer la información. Las respuestas se encuentran en el anexo de la presente resolución y forman parte integral de la misma. Cada área respondió conforme a su competencia, por lo que el sentido de las respuestas puede ser diferente.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro.

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DERFE	17/01/2022 Dentro del plazo	18/01/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DERFE/STN/T/ 0067 /2022	<b>Declaración de Inexistencia</b>
2.	DJ	17/01/2022 Dentro del plazo	18/01/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número	<b>Manifestación de Incompetencia</b>

**Fecha de gestión más reciente: 18/01/2022**

Si el área señaló que la información es pública, ésta se pone a disposición sin pronunciamiento del Comité de Transparencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0022-2022**

### **2. Acciones del Comité de Transparencia**

El 25 de enero de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### **A. Competencia**

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión 12941/21, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

#### **B. Análisis de clasificación.**

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI mediante resolución precisaron que la información es inexistente, por lo que el Comité de Transparencia verificó que la declaración contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el pleno del INAI:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0022-2022

<b>Punto único.</b>			
<i>Razones y motivos por las cual el anexo técnico y el anexo económico administrativo del convenio con la institución denominada Seguridata, así como el anexo administrativo-económico del convenio celebrado con el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco son inexistentes.</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
Dirección Jurídica <b>DJ</b>	<b>Incompetencia para conocer de la información</b>	<p>Sí. Toda vez que dentro de las atribuciones de la Dirección Jurídica no se contempla el resguardar la información solicitada, además que el área señala que las precisiones realizadas por el INAI en la resolución al recurso RRA 12941/21, no se advierte revocación o modificación a la respuesta primigenia otorgada por esta Unidad Técnica.</p> <p>Señalando, que solo indican modificaciones a precisiones realizadas por la DERFE, en virtud de tal, señala la incompetencia.</p>	Sí, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, numeral 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE)
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE)	<b>Inexistencia de la información</b>	El área señaló que la información requerida por el solicitante y que instruyo el INAI, es inexistente, remitiendo así sus circunstancias de modo, tiempo y lugar y el motivo de porque no se suscribieron los anexos señalados.	Sí, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*\*Debido a que el área **DJ**, manifestó ser incompetente para desahogar la instrucción del INAI, toda vez que, de que en la resolución al RRA 12941/21 no se advierte la revocación o modificación relacionada con la respuesta primigenia otorgada por dicha dirección a la solicitud, y señala que es la respuesta de la DERFE la que ampara la modificación, esta deberá pronunciarse, en virtud de lo anterior y ya que no señala un sujeto obligado distinto al INE, el CT estima obviar estudio.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0022-2022**

## **Consideraciones del Comité de Transparencia**

### **Inexistencia de la información**

De conformidad con lo manifestado por el área **DERFE referente al Anexo Técnico**, así como el **Anexo Administrativo-Económico** del Convenio de Colaboración para la Implementación del Servicio de Verificación de Datos de la Credencial para Votar celebrado con la **Institución Privada denominada Seguridata**, así como el **Anexo Administrativo-Económico** del Convenio de Colaboración para la Implementación del Servicio de Verificación de Datos de la Credencial para Votar celebrado con la **Institución Pública denominada Colegio de Notarios del Estado de Jalisco**, es inexistente la información.

Ahora bien, con base en la respuesta proporcionada por el área, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, junto con el criterio del Comité de Información, retomado por este CT, que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo texto es el siguiente:

*“**Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria.** De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.” (sic)*

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0022-2022

De acuerdo con la respuesta del área **DERFE**, atendió el asunto dentro del plazo establecido en el Reglamento en materia de Transparencia.

- 2. Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*

El área **DERFE** señaló las razones que motivan la inexistencia de información.

- 3. Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

El área **DERFE** indicó que, para la firma del Anexo Técnico, es necesario una serie de pruebas, ajustes, así como la instalación de los equipos necesarios, para el debido funcionamiento del Servicio de Verificación, en ese sentido hasta que se tengan los resultados de dichas pruebas, se estará en condiciones para la suscripción del Anexo Administrativo-Económico.

Cabe señalar que no existe un procedimiento a seguir para la aprobación del Anexo Técnico de los Convenios; por lo tanto, no existe un periodo o fecha cierta para la aprobación de dicho Anexo ni del Anexo Administrativo-Económico.

En ese sentido, los documentos definitivos que fungirán como Anexos del Convenio antes mencionado, aún no nacen a la vida jurídica, ya que no han sido aprobados ni formalizados.

Por su parte, el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco es considerado como una Institución Pública, razón por la que no se le realiza cobro alguno por el uso del Servicio de Verificación de Datos de la Credencial para Votar; en ese sentido, el convenio suscrito con el Colegio en cita únicamente cuenta con el Anexo Técnico.

Aunado a lo anterior, el **Anexo Técnico**, así como el **Anexo Administrativo-Económico** del Convenio de Colaboración para la Implementación del Servicio de Verificación de Datos de la Credencial para Votar celebrado con la **Institución Privada denominada Seguridata**, así como el **Anexo Administrativo-Económico** del Convenio de Colaboración para la Implementación del Servicio de Verificación de Datos de la Credencial para Votar celebrado con la **Institución Pública denominada Colegio de Notarios del Estado de Jalisco**, es inexistente y el área señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- 4. El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0022-2022

*exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*

La argumentación del área responsable respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

El área **DERFE** declaró la inexistencia de la información concerniente **Anexo Técnico**, así como el Anexo Administrativo-Económico del Convenio de Colaboración para la Implementación del Servicio de Verificación de Datos de la Credencial para Votar celebrado con la Institución Privada denominada Seguridata, así como el Anexo Administrativo-Económico del Convenio de Colaboración para la Implementación del Servicio de Verificación de Datos de la Credencial para Votar celebrado con la Institución Pública denominada Colegio de Notarios del Estado de Jalisco.

Lo anterior, ya que señaló que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de las áreas de la **DERFE**, **sin embargo, no se suscribieron dichos instrumentos jurídicos.**

Ahora bien, para la formulación de la presente resolución, la argumentación del área responsable respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo estipulado en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando las siguientes circunstancias:

- **Tiempo.** El período de búsqueda de la información que nos ocupa fue de enero de 2009 a la fecha, de acuerdo con lo instruido por el INAI.
- **Modo.** Luego de haber efectuado una búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se advirtió que, a la fecha, el Anexo Técnico, así como del Anexo Administrativo-Económico de los Convenio suscrito con la Institución denominada Seguridata, no se encuentran formalizados o aprobados.
- **Lugar.** Los archivos de esta Dirección Ejecutiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0022-2022

Lo anterior cobra sustento con el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, se inserta para su pronta apreciación:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Resoluciones:

- RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>.” (sic)

*El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 21 de enero de 2022 (17:00 horas). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “Vigente”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:*

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=04%2F19>

Así mismo, el criterio 14/17 emitido por el Pleno del INAI, refuerza lo señalado, se inserta para su pronta apreciación:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

*RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0022-2022

*RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.” (sic)*

*El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 21 de enero de 2022 (17:00 horas). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “Vigente”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:*

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

De ahí que, igualmente, resulte aplicable el criterio 02/17 emitido por el INAI, que se inserta para su pronta apreciación:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (sic)*

5. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **DERFE**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del Comité de Transparencia, ordenar, en su caso, al área competente que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los motivos por los cuales no cuenta con la información requerida. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0022-2022

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del área **DERFE**, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, los criterios invocados y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:

El Comité de Transparencia coincide con la declaratoria de inexistencia formulada por el área **DERFE** de conformidad con lo establecido en los artículos 65, fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera fundada y motivada.

Finalmente, el Comité de Transparencia considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.

### C. Modalidad de entrega de la información

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, qué área la pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información Pública</b> <b>DERFE</b> 1. Oficio INE/DERFE/STN/T/ 0067 /2022
	<b>DJ</b> 2. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico
<b>Formato disponible</b>	• <b>2 archivos electrónicos</b>
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por el solicitante fue por Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sin embargo, ya no posible por el estado procesal que guarda el expediente, por lo cual será entregada la documentación mediante correo electrónico, señalado para tales efectos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0022-2022**

**Modalidad de entrega alternativa.** - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

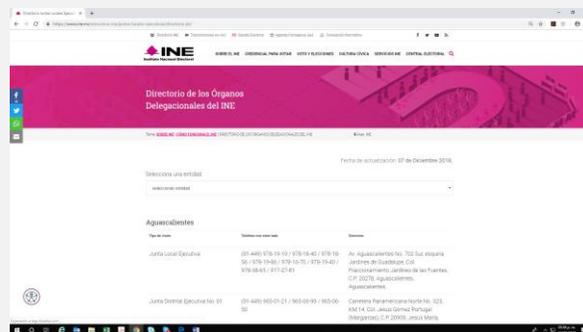
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos [nayeli.morgado@ine.mx](mailto:nayeli.morgado@ine.mx) y [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [nayeli.morgado@ine.mx](mailto:nayeli.morgado@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0022-2022

	<p><b>Consulta Directa:</b> (Sujeta al previo pago de reproducción)</p> <p>1.-Acudir a la Unidad de Transparencia a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del Comité de Transparencia.</li><li>❖ Correo electrónico <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a></li></ul> <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2021.

### D. Notificación a la persona recurrente

Conforme a la consideración CUARTA de la resolución al recurso de revisión RRA 12941/21, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir la información a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia” y en virtud de que la momento procesal para enviar información a través de ese medio ha precluido, la información referente a la resolución será remitida mediante correo electrónico proporcionado para tales efectos, se instruye a la Unidad de Transparencia a entregar la información y la presente resolución, en el correo electrónico que proporcionado al interponer el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el Comité de Transparencia orienta a los solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona Antonio Rodríguez de la Vega, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el organismo garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0022-2022

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRA 12941/21, y con fundamento en los artículos Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6, 30 y 41, fracción V apartado C de la Constitución; 1, 4, 19, 44, fracciones II y III, 119, 129, 138, 139, 144, 145 de la LGTAIP; 55 de la LGIPE; 6, 11 fracción VI, 17, párrafo 2, 33, 65, fracciones II y III, 11, 141, 143, 146 a 149, 186 de la LFTAIP; 46 del RIINE; 4, 20, 23, 24, fracción III, 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII; 32, 34 párrafos 2 y 3, 36, párrafo 4, 37, 38 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral en Materia de Acceso a la Información, este Comité emite la siguiente:

### F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero.** Información pública. Se pone a disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

**Segundo.** Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el área DERFE.

**Tercero.** Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia formulada por el área DJ no señala que un sujeto obligado distinto al INE pueda tener la información, se ha determinado obviar el análisis de este.

**Cuarto.** Se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

**Quinto.** Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0022-2022

**Notifíquese** a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas DJ y DERFE por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----  
-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: NMC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0022-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 12941/21

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 27 de enero de 2022.

<b>Mtro. Emilio Buendía Díaz,</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
<b>Mtro. Agustín Pavel Ávila García,</b> INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia



